

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinte.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, comparece Cristian Muga Aitken, abogado, en representación de John Joseph Reilly, irlandés, sacerdote, cédula de identidad para extranjero N° 10.921.236 - 9, quien interpone recurso de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por Alvaro Bellolio Avaria, ambos con domicilio en Santiago, calle Matucana 1223, por las acciones ilegales y arbitrarias materializadas en el Oficio Ordinario 57.398, de 17 de junio de 2019, conocidas el 24 de ese mes y año, que vulneran los derechos y garantías fundamentales de su representado.

Pide ser ordene que se deje sin efecto el mencionado Oficio Ordinario 57.398 del Departamento de Extranjería y Migración, se resuelva que John Joseph Reilly no se encuentra afecto a las prohibiciones consagradas en los números 2 y 6 del artículo 15 del Decreto Ley 1094, reproducidas en los números 2 y 6 del artículo 26 del Decreto Supremo 597; que la actuación de la recurrida ha sido ilegal y arbitraria al declarar que dichas prohibiciones lo afectan; y se declare que el actor puede ingresar al país en calidad de turista sin otras condiciones que las comunes a esa calidad de ingreso; en su defecto, solicita adoptar las medidas que la Corte determine a fin de reponer los derechos que le asisten, con expresa condenación en costas.

Funda su pretensión cautelar, señalando que el recurrente nació en Irlanda el 11 de diciembre de 1946, se ordena sacerdote en 1975 y llegó a Chile en 1985; ese año, mediante Resolución Exenta 2.861, del Ministerio del Interior, de 10 de diciembre de 1985, se le otorgó permiso de residencia definitiva.

Indica que a John Joseph Reilly le fue otorgada la nacionalidad chilena por gracia, mediante ley 20.311, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 2009, la que mantuvo hasta que se le



revocó por ley 20.826, y el antecedente para hacerlo fue la sentencia penal condenatoria dictada en su contra en la causa penal RIT 159 - 2014, dictada por el Tercer Tribunal en lo Penal de Santiago, de fecha 11 de noviembre de 2014, en contra de la menor J, que resolvió:

“Que se condena a John Joseph Reilly, como autor de los delitos reiterados de abuso sexual previstos y sancionados en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 tér del Código Penal, en grado de desarrollo de consumados, ocurridos entre los meses de marzo a diciembre del año 2010, y de marzo del año 2012, específicamente los días miércoles y viernes, durante la jornada escolar, en la comuna de Las Condes, en perjuicio de la menor J.

Que se impone como sanción única respecto de estos ilícitos la pena de cuatro años y un día de presidio menor en si grado máximo, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal y la del inciso segundo del mismo artículo, es decir, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”.

Precisa que dicha sentencia condenatoria quedó ejecutoriada con fecha 24 de noviembre de 2014, iniciando John Joseph Reilly su cumplimiento con fecha 9 de diciembre de 2014; luego, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, el 13 de diciembre de 2018, tuvo por cumplida la pena impuesta.

Afirma que mediante Resolución Exenta 127.297, de 5 de agosto de 2015, el Ministerio del Interior revocó a John Joseph Reilly el permiso de permanencia definitiva en el país, porque como extranjero había incurrido en delitos que afectaron bienes jurídicos de interés colectivo, por lo que debía procederse conforme al artículo 65 del Decreto Ley 1.094, es decir, a la revocación de los permisos



de permanencia del extranjero condenado, ordenándole hacer abandono del país en el plazo de 72 horas.

Expone que hizo uso del derecho de reconsideración de la medida administrativa, consagrado en el artículo 142 bis del Decreto 597, Reglamento de Extranjería, solicitando revisar las decisiones migratorias adoptadas, reconsideración que, mediante Resolución Exenta 67358, de 12 de abril de 2016 fue rechazada y se ratificó la orden de abandono del país.

Agrega que conociendo un recurso de protección la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 05 de septiembre de 2016, resolvió que dicha medida administrativa era ilegal, por cuanto la condena que servía de base para la revocación de la residencia definitiva, decía relación con hechos ocurridos cuando el recurrente tenía la calidad de ciudadano chileno y que, por lo tanto, no podía aplicarse a su respecto el estatuto previsto para los extranjeros, resolución que fue revocada por la Corte Suprema, mediante sentencia de fecha de 3 de junio de 2017, al sostener que con independencia de la nacionalidad del recurrente a la fecha de los hechos imputados, la autoridad recurrida tenía facultades suficientes para revocar el permiso de residencia de un extranjero, y que John Joseph Reilly había pasado a tener esta calidad desde la fecha 14 de abril de 2015, en que su carta de nacionalización fue revocada por ley.

Indica que Reilly, luego de cumplir la pena penal impuesta, hizo abandono voluntario del país, sin que haya sido necesario dictar el decreto de expulsión por parte de la autoridad administrativa, por lo que, a su juicio, no existen causales para denegar su ingreso en calidad de turista, tratándose de un extranjero que cumplió la pena impuesta, el que no puede ser castigado dos veces por el mismo hecho.

Enfatiza que, sin embargo, la recurrida respondió, con fecha 17 de junio de 2019, que: “el extranjero dio cumplimiento a su medida de



abandono impuesta con fecha 14 de diciembre de 2018, encontrándose actualmente en la hipótesis señalada en el artículo 15 N° 2 y N° 6 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería, en concordancia respectivamente con los N° 2 y N° 6 del artículo 26 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de Extranjería”.

Señala que tales normas prohíben el ingreso a territorio nacional del extranjero que: “...se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres” (N° 2 del artículo 15 del Decreto Ley 1.094 y N° 2 del artículo 26 del Decreto Supremo 597) y “...que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto” ( N° 6 del Decreto Ley 1094 y N° 6 del artículo 26 del Decreto Supremo 597).

Afirma que la resolución recurrida constituye un acto ilegal y arbitrario.

Sostiene que es ilegal, en primer término, porque aplica una prohibición de ingreso que no guarda relación alguna con los hechos que motivaron la orden de abandono.

Funda tal ilegalidad en que el N° 2 del artículo 15 del Decreto Ley N° 1094, repetido en el N° 2 del artículo 26 del Decreto Supremo puesto que disponen que se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: "N° 2 Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres”, por lo que la aplicación de dichas normas supone que se trate de un extranjero con situación migratoria regular, que durante la vigencia de su permiso o autorización incurra en alguna de las conductas descritas. Sin embargo, pone énfasis, el recurrente era chileno a la época de los hechos por los cuales fe



condenado, pues la nacionalidad concedida por gracia fue revocada en abril de 2015 y los hechos por los cuales fue condenado ocurrieron entre marzo y julio de 2012.

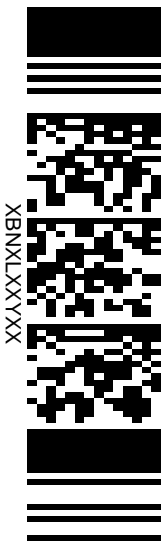
Añade que, la única forma de aplicar la causal mencionada sería interpretando de manera retroactiva la ley que canceló la nacionalización por gracia a John Joseph Reilly, y sus efectos, al día en que ese beneficio le fue concedido, pues en tal caso nunca fue chileno, lo que implicaría una infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que contienen los principios de legalidad y juridicidad.

Expone que aún sosteniendo que la calidad de extranjero se debe evaluar al momento de aplicar la causal y no al momento de ocurrencia de los hechos, tampoco se aplicaría porque se trata de limitaciones de ingreso que carecen de contenido material y dicen relación con acciones que no están definidas ni pueden ser completadas por conceptos jurídicos mínimos.

Que el delito no protege los bienes jurídicos “moral” o “buenas costumbres”, sino intereses jurídicos absolutamente diversos, de carácter individual y no colectivo, la protección de la indemnidad sexual de las personas, por lo que sería inconstitucional una interpretación extensiva, pues solo la ley señala cuáles son los intereses protegidos por el tipo penal.

Indica, por último, que la causal según su criterio dice relación con la ejecución permanente y sostenida en el tiempo de tales conductas, personas que hagan de “su actividad habitual”, actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres y no condenas únicas y por hechos irrepetibles.

El recurrente, por un segundo capítulo de ilegalidad, alega que la segunda causal que invoca la autoridad administrativa para impedir el ingreso al país de su representado, es la del N° 6 del artículo 15 del Decreto Ley N° 1094 y N° 6 del artículo 26 del Decreto Supremo 597, es decir, que “se prohíbe el ingreso al país de los siguientes



extranjeros: los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto”, y se trata de la prohibición absoluta que recae sobre el extranjero expulsado previamente del país o cuyo abandono sea dispuesto por un Decreto Supremo, sin que previamente tales decisiones no hubiesen sido derogadas; sin embargo, sostiene, se requiere que la expulsión o el abandono se encuentren vigentes y no hayan sido derogadas, lo que no sucede en la especie, de acuerdo al concepto administrativo de derogación de los actos administrativos, teniendo además presente la derogación intrínseca; y dicen relación con ciertas condiciones bajo las cuales la propia ley, expresa o implícita, cesa su existencia; en este evento cesó la existencia por la consecuencia del fin, pues tanto la Resolución Exenta N° 127.297, como la N° 67358, tenían como único propósito comunicar la extinción de la residencia definitiva del recurrente Reilly e informarle sobre su deber de abandonar el país el día 15 de diciembre de 2018; causal que en consecuencia no puede aplicarse al extranjero que cumplió la orden de abandono, en tiempo y forma, y desea ingresar nuevamente al territorio nacional, sin que exista expulsión u orden de abandono vigente o incumplida que lo prohíba.

Funda el recurrente el último capítulo de ilegalidad en que la prohibición de ingreso al país implica una doble sanción por un mismo hecho, lo que vulnera el principio de legalidad, dado que origina la sanción penal y ésta fue íntegramente cumplida y luego otra administrativa sancionadora posterior, esto es, la que da origen al presente recurso de protección y que se traduce en la prohibición de ingreso al país de Reilly como turista.

Destaca que la arbitrariedad se demuestra en que la invocación de prohibiciones de ingreso para quien no es su destinatario natural, es inconsistente y contradictorio con las propias decisiones de la legislación interna, beneficios alternativos y suspensivos que el



recurrente cumplió y que aspiraban a la reinserción en la sociedad chilena.

Precisa que toda la regulación migratoria debe aspirar a una migración integradora y de respeto a reglas de convivencia básica entre los migrantes y nacionales. Sus restricciones de ingreso deben interpretarse de manera armónica para lograr este propósito, sin que se pueda permitir una aplicación analógica de prohibiciones de ingreso para quien vivió más de 30 años en el país y que luego de abandonarlo producto del cumplimiento de una pena que fue impuesta por tribunales chilenos, busca ingresar nuevamente al territorio nacional en calidad de turista, con el único propósito de visitar temporalmente a amigos y cercanos que compartieron con él durante los años que permaneció en Chile.

En cuanto a las garantías vulneradas precisa que, primero, es la igualdad ante la ley, reconocida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, la causal establecida en el N° 2 del artículo 15 del Decreto Ley N° 1094 y N° 2 del artículo 26 del Decreto Supremo 597, no se aplicaría jamás a nacionales, sin embargo, se aplica al recurrente no obstante saber la autoridad que era chileno a la fecha de los delitos.

Enfatiza que solo para este caso y no para otros, la autoridad sostiene que la causal debe analizarse al momento en que se aplica y no al momento en que ocurrieron los hechos que la configurarían; y solo en este caso y no para otros, la recurrida sostiene que la orden de abandono del país dictada se encuentra vigente o no derogada, en circunstancias que, de acuerdo con la interpretación natural y obvia de la norma, dicha orden ha perdido toda eficacia desde que la condena penal fue íntegramente cumplida.

La segunda garantía constitucional vulnerada se refiere a la igual protección de la la ley en el ejercicio de sus derechos, del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y precisa el recurso que el principio "ne bis in idem" es uno de los limitadores del "ius puniendi"



estatal y se aplica tanto al derecho penal, en su dimensión procesal y sustantiva, como también al derecho administrativo sancionador. Así, la sanción administrativa de prohibición de ingreso al territorio nacional, como su dimensión activa de expulsión del mismo territorio son verdaderas penas contempladas en la ley; en su dimensión sustantiva es reconocido el "ne bis in idem" en el artículo 63 del Código Penal, a propósito de la regulación de las consecuencias que las circunstancias de responsabilidad penal establecidas como agravantes producen en la determinación del monto de la pena asignada en definitiva al delito, al punto, además, que la medida administrativa tomada por la autoridad administrativa, coincide con los efectos materiales de la pena de extrañamiento, contenida en el artículo 34 del Código Penal, que prescribe: "extrañamiento es la expulsión del condenado del territorio de la República al lugar de su elección".

Hace presente que la aplicación de una verdadera sanción penal etiquetada como sanción administrativa y teniendo como fundamentos los mismos hechos juzgados en sede penal para condenar al imputado, implican una doble valoración del mismo hecho imponiendo sanciones múltiples, lo que constituye una infracción innegable al principio "ne bis in idem".

**Segundo:** Que, la recurrente en apoyo de su pretensión cautelar, acompaña al recurso de protección: informe en derecho elaborado por Javier Couso Salas; copia del sobre de notificación e historial de objeto postal de Correos de Chile, en el que consta el Oficio Ordinario 57.398, de 17 de junio de 2019, entregado el 24 de junio de 2019; copia de Oficio Ordinario 57.398, de fecha 17 de junio de 2019; e informe en derecho de Juan Ignacio Piña Rochefort.

**Tercero:** Que evacua el informe Aquiles Valdebenito Díaz, en representación de Alvaro Bellolio Avaria, Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien solicita el rechazo del recurso interpuesto, por no existir un acto





u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de ilegal o arbitrario y que importe alguna vulneración de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República.

Señala que los antecedentes de hecho lo constituyen:

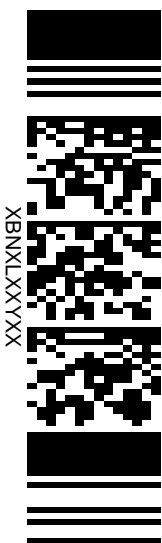
a) El permiso de residencia definitiva en Chile del recurrente John Joseph Reilly en virtud de Resolución Exenta N° 861, del Ministerio del Interior, de fecha 10 de diciembre de 1985;

b) La Ley 20.311, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 2019, que otorga al recurrente la nacionalidad chilena por especial gracia;

c) La sentencia penal de 11 de noviembre de 2014, RIT 159 2014, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la cual condena a John Joseph Reilly como autor de los delitos reiterados de abuso sexual a menor de edad, a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad; concediéndosele el beneficio de la libertad vigilada por el término de la condena. Sentencia la cual se encuentra firme y ejecutoriada;

d) La ley 20.286, publicada en el Diario Oficial de 14 de abril de 2015, que declaró la pérdida de la nacionalidad chilena por especial gracia al extranjero recurrente;

e) La Resolución Exenta 127.297, de fecha 5 de agosto de 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que revocó el permiso de residencia definitiva otorgado al extranjero John Joseph Reilly, disponiendo su abandono del país en el plazo de 72 horas, contado desde la notificación de la resolución, salvo el caso que tuviere



condenas pendientes de cumplimiento, en cuyo caso procedería el cumplimiento una vez fueren ejecutadas. Resolución Exenta que tuvo como fundamento la condena pena impuesta al recurrente por los delitos reiterados de abuso sexual a menor de edad, actos que claramente constituyen vulneraciones a la moral pública y las buenas costumbres de este país;

f) La solicitud de reconsideración de esa medida, resuelta con fecha 12 de abril de 2016, la cual fue rechazada mediante Resolución Exenta 67.358, de 12 de abril de 2016, y mantuvo la resolución que revocó el permiso de permanencia definitiva;

g) El recurso de protección rol 69.439 - 2016, interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de John Joseph Reilly en el que se solicita dejar sin efecto la resolución exenta N° 67.358, recurso que, en definitiva, fue rechazado por sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema, que revoca el fallo de primera instancia y lo desestima;

h) El certificado emanado del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, de 13 de diciembre de 2018, que da cuenta que el extranjero Reilly dio cumplimiento satisfactorio a la pena sustitutiva impuesta de la libertad vigilada;

i) El informe policial N° 12 de 4 de enero de 2018, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile, el que comunica que John Joseph Reilly hizo abandono del país dando cumplimiento de esa medida dispuesta en su contra con fecha 14 de diciembre de 2018; asimismo, la policía en ese informe indica que en sus registros el recurrente quedó afecto a un impedimento de ingreso al país de propia iniciativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 597, de 1984, Reglamento de Extranjería;

j) La Resolución Exenta N° 32.505, de 31 de enero de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que formaliza la prohibición de ingreso al país del recurrente, teniendo como fundamento la



condena penal impuesta por el delito reiterado de abuso sexual a menor de edad y la emisión de la orden de abandono subsecuente;

k) La solicitud del recurrente de 23 de enero de 2019, en la que pide un pronunciamiento sobre su situación migratoria, solicitando referirse sobre la factibilidad de su ingreso al territorio nacional en calidad de turista; y

l) El Oficio Ordinario N° 57.398, de 16 de junio de 2019, del Departamento de Extranjería y Migración, que informa al representante del recurrente que en virtud de los antecedentes ya señalados anteriormente, su representado se encuentra afecto a las causales de prohibición de ingreso al territorio nacional, dispuestas en los artículos 15 N° 2 y N° 6 del Decreto Ley 1094 de 1975, en concordancia con el artículo 26 N° 2 y N° 6 del Reglamento de Extranjería.

En cuanto a los antecedentes de derecho indica la recurrida la inexistencia de un acto arbitrario e ilegal de su parte, pues la prohibición de ingreso del recurrente emana de autoridad competente que ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones y con fundamento plausible para dictar el acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Extranjería, que establece la obligación de rechazar el ingreso de extranjeros en situaciones previstas en el artículo 26, en base a antecedentes que obren en su poder.

En cuanto a sus atribuciones, señala que el artículo 91 de la Ley de Extranjería dispone que corresponderá al Ministerio del Interior aplicar sanciones administrativas que correspondan a los infractores de las normas establecidas en ese Decreto Ley.

Indica que, el inciso tercero del artículo 28 del Reglamento de Extranjería, establece la prohibición de ingreso o impedimento de ingreso será dispuesta mediante resolución administrativa suscrita por el Subsecretario del Interior “por orden del Presidente de la República”.



Por lo tanto, concluye, la autoridad recurrida estaba facultada para aplicar la sanción migratoria, fundada en los numerales 2 y 6 del artículo 15 de la Ley de Extranjería, en concordancia con los numerales 2 y 6 del artículo 26 del Reglamento de Extranjería, respectivamente.

Respecto a la medida de abandono del país del recurrente y su relación con la de prohibición de su ingreso dictada posteriormente, expresa que aquel debía abandonar el país al cumplir su condena, pues luego de revocada la nacionalidad chilena se encontraba en calidad de indocumentado sin posibilidad de obtener visa, según razonó la Corte Suprema en el recurso de protección mencionado anteriormente entre los antecedentes de hecho relacionados.

Precisa que, en ese recurso, el alto tribunal analiza las causales que establece la Ley de Extranjería al momento en que la autoridad administrativa efectuó el análisis de oportunidad para la dictación del acto administrativo. Por lo que no es posible sostener las causales de prohibición de ingreso deben analizarse considerando que era chileno en la época que cometió los hechos contra la moral y buenas costumbres.

Además, que cumple con el requisito de haber tenido el recurrente una medida de abandono del país, la que no ha sido revocada o invalidada.

Afirma que la Corte Suprema en la sentencia que recayó en el recurso de protección indicado en los antecedentes, señaló que el recurrente no cumplía con los requisitos para solicitar permiso de residencia.

Destaca que el artículo 67 de la Ley de Extranjería dispone que una vez resuelta la revocación de un permiso de residencia, la autoridad deberá ordenar la medida de abandono, lo que es de toda lógica, pues carece de permiso para ello, debiendo dar un paso prudencial para que haga abandono voluntario, como lo hizo el recurrente con fecha 14 de diciembre de 2018.



Expone que, respecto a la concurrencia de las causas legales para denegar el ingreso del recurrente al territorio nacional, el N° 2 del artículo 15 de la Ley de Extranjería, correspondiente al N° 2 del artículo 26 del Reglamento, se debe considerar que aquél fue condenado por delito considerado grave, esto es, por delito reiterado de abuso sexual a menor de edad, comprendido en el Título de “los crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, la moralidad pública y la indemnidad sexual”, y, precisamente el cometido por John Joseph Reilly es uno contrario a la moral y buenas costumbres, cabiendo aplicar plenamente dicho N° 2 del artículo 15, antes citado.

Afirma que, precisamente, el impedimento calza con el estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictiva desplegada, pues se busca proteger el bien común.

Agrega que, en relación al N° 6 del artículo 15 de la Ley de Extranjería, correspondiente al N° 6 del artículo 26 del Reglamento, se debe tener presente que la situación migratoria del recurrente pasó a ser la de un extranjero que reside en Chile sin permiso de residencia definitiva, por lo que cumplida la pena penal debía hacer abandono del país.

Enfatiza, además, que la medida de abandono del país no se agota con el mero cumplimiento de la salida del territorio nacional, como lo pretende el recurrente al decir que la Resolución Exenta 127.297, se encontraría derogada por la consecución del fin perseguido, pues se trata de la ejecución permanente de la disposición de abandono, que se materializó justamente en la prohibición de ingreso que se dispone para los extranjeros afectos a aquellas.

Por último, refiere que la resolución recurrida se trata de un acto administrativo, dictado conforme a lo dispuesto a la Ley 19.880, por lo que se requiere declaración expresa para la derogación del mismo, lo que en la especie no ha ocurrido; por lo tanto, concluye por



este aspecto, el acto cuenta con motivación y fundamentación legal, basándose en un hecho objetivo no desvirtuado.

Por otro orden indica la ausencia de fundamento al sostener el recurso la vulneración de garantías constitucionales alegadas.

En relación con la garantía fundamental contemplada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, expresa la recurrida que no existe diferencia arbitraria e ilegal, pues el recurrente al perder la nacionalidad chilena subsistió su condición de extranjero que obliga a la autoridad ordenar el abandono del país y aplicar la subsecuente prohibición de ingreso. Procediéndose con la recurrente como con cualquier otro extranjero que cuente con antecedentes penales graves por actos contra la moral o buenas costumbres o por haber sido condenado en Chile por crimen o simple delito, se le ordena que haga abandono del país, para luego prohibir su ingreso, mediante el acto administrativo correspondiente, de conformidad a la normativa vigente.

Enseguida, sostiene la autoridad, por medio del acto administrativo recurrido, tampoco se vulnera el numeral 3 del artículo 19 de la Carta como lo indica el recurso, pues, la medida migratoria adoptada apunta a razones de bienestar común y orden social, las que son completamente diversas de los bienes jurídicos resguardados que conllevaron a la sanción penal impuesta al recurrente, por lo que, en la especie, no se contraviene el principio “ne bis in idem” con la medida decretada.

**Cuarto:** Que, en apoyo a sus alegaciones, la recurrida acompañó los siguientes documentos:

- a) Copia de la sentencia del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago RIT 159 - 2014, de fecha 11 de noviembre de 2014;
- b) Copia de la Resolución Exenta 1127.297, de fecha 5 de agosto de 2015, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública;
- c) Copia Simple de la Resolución Exenta 67.358, de fecha 12 de abril de 2016, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública;



d) Copia simple del Informe Policial N° 12, de fecha 4 de enero de 2019, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile, y

e) Copia simple de Oficio ordinario N° 57.398, de fecha 16 de junio de 2019.

**Quinto:** Que, el recurso de protección está establecido a favor de aquél que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo cual el afectado puede, en tal caso recurrir a la Corte de Apelaciones a fin de que se adopten de inmediato las providencias que fuere necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar al derecho que se reclama.

**Sexto:** Que, por consiguiente, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

**Séptimo:** Que, en la especie, para la adecuada resolución del presente recurso, se debe tener presente que el acto impugnado es el Oficio Ordinario 57398, de 17 de junio de 2019, del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública Alvaro Bellolio Avaria a Cristian Muga Aitken, el que en conocimiento de la carta de este último, de fecha 23 de enero de 2019, actuando en representación del extranjero John Joseph Reilly, solicita se informe respecto de la posibilidad de ingreso de éste al territorio nacional, y al efecto concluye dicha autoridad pública que



dicho extranjero dio cumplimiento a la medida de abandono impuesta con fecha 14 de diciembre de 2018, encontrándose actualmente en la hipótesis señalada en el artículo 15 N° 2 y N° 6 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería, en concordancia respectivamente con los N° 2 y N° 6 del artículo 25 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de Extranjería.

**Octavo:** Que, en consecuencia, la autoridad administrativa en consideración a los antecedentes de que dispone y en los que fundamenta la respuesta de la misiva y a los que en forma lata se refirió en el informe de este recurso, conforme a las disposiciones legales antes mencionadas, expresa al interesado que, rige en contra de John Joseph Reilly la prohibición de ingreso al país contemplada en la hipótesis del artículo 15 N° 2 del Decreto Ley N° 1094, Ley de Extranjería, repetido por el artículo 26 N° 2 del Decreto Supremo 597, Reglamento de dicha Ley, y que dispone que: “se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: N° 2.- Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres”; y también, en el N° 6 de ese mismo artículo 15, del Decreto Ley, Ley de Extranjería, repetido por el N° 6 del artículo 26 del Reglamento, que ordena: “ se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: “los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto.”

**Noveno:** Que, por consiguiente, de acuerdo con la estructura que presenta la organización administrativa en esta materia, lo resuelto por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública Alvaro Bellolio Avaria, se adecua a las condiciones y circunstancias generales que lo autoriza, dentro de su autonomía legal decisoria, precisar la restricción legal del





ejercicio y goce del derecho del extranjero para ingresar al territorio nacional, al estar establecida tal limitación expresa y determinadamente en la ley, esto es, en las antes citadas disposiciones del Decreto Ley N° 1094, Ley de Extranjería y que se reconocen además en el Decreto Supremo 597, Reglamento de la Ley de Extranjería, respectivamente.

**Décimo:** Que, en efecto, las disposiciones contenidas en tales estatutos legales regulan el goce y ejercicio de los derechos de los extranjeros, pues es el instrumento que ha creado la institucionalidad vigente en Chile, y que se proyecta en pro del bien colectivo, adecuados a la observancia de los requisitos formales y sustantivos prescritos, y de acuerdo, además, con lo dispuesto por la ley 19.880; y que se configura, en la especie, en cuanto al contenido o materialidad del acto administrativo, como un acto de denegación, pues deniega una petición, actuando la autoridad legalmente investida al amparo de los numerales 2 y 6 del artículo 15 de la Ley de Extranjería, manifestada en la voluntad expresa y determinada, particular y subjetiva, y dentro de su competencia, apegándose de esa forma a los principios de legalidad y juridicidad, previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Pudiendo constatarse que la ley al imponer la restricción o limitación al ejercicio del derecho, para hacerlo tiene en consideración razones de interés general, lo que impide calificar la decisión administrativa como arbitraria, pues solo refuerza las disposiciones de bien común como elemento integrante del orden público del Estado.

**Undécimo:** Que, en efecto, al tenor de la norma interpretativa del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, en relación con las garantías fundamentales reclamadas por el actor, si bien nadie puede ser privado del derecho de ingresar al territorio nacional, a circular por el mismo, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales, y a salir libremente del país, sin embargo, el ejercicio de tales derechos puede ser restringido en virtud de la ley, como medida



indispensable, entre otras razones para la protección de la moral o de los derechos y libertades de los demás, lo que se basa en que los derechos fundamentales deben coexistir con los de los demás; y de allí la necesidad de armonizarlos, en este caso, prefiriendo la moral pública y el propósito de adoptar medidas de resguardo de niños y adolescentes, siguiendo el principio orientador del “interés superior del niño” el que se recoge en el artículo 3º N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instruyendo que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño”, el que se define como la plena satisfacción de todos sus derechos (Miguel Cillero Bruñol, citado por Nel Greeven. Filiación. Editorial Librotecnia, año 2017, página 67).

**Duodécimo:** Que, en este sentido, John Joseph Reilly ha sido condenado por el delito reiterado de abuso sexual a menor de edad, y además de la pena privativa de libertad impuesta de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo; entre las penas accesorias, se resolvió condenarlo a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por lo que fluye la hipótesis normativa de que: “ se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: (...) N° 2.- del artículo 15 de la Ley de Extranjería (...)en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres”, contenido normativo que abarca el sentido fáctico jurídico de la declaración de voluntad del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, por lo que la medida de restricción ambulatoria se ajusta al estándar de proporcionalidad, al considerar aquel principio orientador del “interés superior del niño”, lo que resulta suficiente, no obstante que la causal de impedimento del



Nº 6 de ese mismo artículo 15, carezca de requisitos formales para invocarla, como lo es el requisito exigido por la norma de la existencia del Decreto Supremo correspondiente.

En el caso, además, no se vulnera el principio de "ne bis in idem", porque, la definición del delito se refiere a conductas estrictamente delimitadas en la sentencia penal firme que sometió a juicio oral en lo penal y condena a John Joseph Reilly, y lo razonado y decidido por la autoridad migratoria no consiste en un nuevo juicio para el condenado, sino que se refiere a otro hecho el que permite el actuar de la autoridad administrativa que dicta y aplica las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos comprometidos.

Por estos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Jorge Zepeda Arancibia.

**Nº Protección 61011-2019.**





XBNXLXXX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y los Ministros (as) Suplentes Paulina Gallardo G., Inelie Duran M. Santiago, veinte de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>